

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. IESS-DG-ME-E-2021-003-RFDQ

MARÍA ZULIMA ESPINOSA BOWEN DIRECTORA GENERAL (E) INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los principios que rigen el ejercicio de los derechos, señala que el más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, debiendo para ello sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, garantizar el pleno ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- Que el artículo 76, numeral 7, letra m), de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, manifestándose para dicho efecto que, dentro del derecho que tienen las personas a la defensa, los mismos podrán recurrir el fallo o resolución, en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;
- **Que** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que el sector público comprende entre otros: "... 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución y la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado...";
- **Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- **Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, precisa: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- **Que** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, en su primer inciso, dispone: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables



administrativa, civil y penalmente, por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";

- **Que** el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, en su primer inciso, prevé: "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados...";
- **Que** el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 7, establece: "La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas";
- Que el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 42, manifiesta que el ámbito material "... se aplicará en: 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas. 2. La actividad jurídica de las administraciones públicas. 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo. 4. El procedimiento administrativo. 5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa. 6. La responsabilidad extracontractual del Estado. 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora. 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este código. 9. La ejecución coactiva. Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este código";
- **Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, expresa: "La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";
- **Que** el Código Orgánico Administrativo, al referirse a la competencia, determina que es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado, teniendo el carácter de irrenunciable y ejercida por los órganos o entidades señaladas en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración, cuando se efectúen en los términos previstos en la ley, conforme sus artículos 65, 67 y 68;
- **Que** el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 69, respecto a la delegación de competencias, dice: "Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma



administración pública, jerárquicamente dependientes... 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos...";

Que el Código Orgánico Administrativo, de conformidad con sus artículos 98 y 99, define al acto administrativo como la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa, pudiendo ser expedido por cualquier medio documental, físico o digital, cuya constancia constará en el expediente administrativo, debiendo para el efecto de su validez, cumplir con los requisitos de: competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación;

Que el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo, prevé: "Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos.- Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo...";

Que el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 217, dispone: "En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el Recurso de Apelación... Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa";

Que el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 219, establece los tipos de recursos administrativos, entre otros, el de apelación. En este sentido, "... le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas";

Que la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 42, manifiesta: "Se considerarán faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y dicha ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales, debiendo ser sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado.- Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves...";



Que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público, al referirse a la tramitación de los sumarios administrativos, prescribe: "Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual el Ministerio del Trabajo determinará el cometimiento o no de las faltas administrativas graves establecidas en la presente ley por parte de una servidora o un servidor de una institución pública e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente. Su procedimiento se normará a través del Acuerdo que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo...";

Que la Ley de Seguridad Social, en su artículo 16, respecto a la naturaleza jurídica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), determina: "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional. El IESS no podrá ejercer otras atribuciones ni desempeñar otras actividades que las consignadas en la Constitución Política de la República y en esta ley...";

Que la Ley de Seguridad Social, en su artículo 18, respecto a los principios de organización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, estatuye que: "El IESS estará sujeto a las normas del derecho público, y regirá su organización y funcionamiento por los principios de autonomía, división de negocios, desconcentración geográfica, descentralización operativa, control interno descentralizado y jerárquico, rendición de cuentas por los actos y hechos de sus autoridades, y garantía de buen gobierno, de conformidad con esta ley y su reglamento general...";

Que el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social, señala: "Son órganos de reclamación administrativa, responsables de la aprobación o denegación de los reclamos de prestaciones planteados por los asegurados: a) La Comisión Nacional de Apelaciones; y, b) La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias";

Que la Ley de Seguridad Social, respecto a la representación legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su artículo 30, precisa que: "El Director General ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, y la titularidad para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del IESS, en todo el territorio nacional, directamente o por delegación al Director Provincial competente";

Que el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social, indica como atribuciones y deberes de los directores provinciales "... en la circunscripción territorial a su cargo: a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, y la titularidad de la jurisdicción coactiva del Instituto, sin perjuicio de las facultades del Director General... g) Ejercer por delegación las atribuciones que le autorice el Director General...";



Que por mandato expreso de la Ley de Seguridad Social, en sus artículos 40, 41, 42, 43, 44, 81 y 286, se ha previsto un procedimiento específico para radicar la competencia sobre la resolución de reclamaciones y quejas de los asegurados o sus derechohabientes y de los empleadores, en materias de denegación de prestaciones en dinero o de sus derechos y obligaciones, las que se encuentran a cargo de las comisiones provinciales de prestaciones y controversias, de igual manera, se establece que la Comisión Nacional de Apelaciones, conocerá y resolverá, en segunda y definitiva instancia, las apelaciones de las resoluciones administrativas de las comisiones ut supra, sobre derechos de los asegurados y obligaciones de los empleadores, aclarándose que de los actos y hechos inherentes a las atenciones médicas a los asegurados, solo son apelables las resoluciones relativas a las prestaciones en dinero;

Que el Ministerio del Trabajo, mediante Acuerdo Ministerial No. 7, publicado en el Registro Oficial, Suplemento, No. 412 de 23 de enero de 2019, emitió la Norma Técnica de Sustanciación de Sumarios Administrativos, cuyo objeto según su artículo 1 consiste en regular el proceso administrativo, oral y motivado, para la sustanciación del sumario administrativo previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, y cuyo ámbito de aplicación acorde a su artículo 2 es de obligatorio cumplimiento "... para todas las instituciones del Estado, determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.- Se excluye de la aplicación de la presente norma técnica, a todos aquellos servidores públicos regulados por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; los docentes amparados por la Ley Orgánica de Educación Superior; los docentes bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; el personal que pertenezca a la carrera de la función judicial; el personal sujeto a la carrera diplomática del servicio exterior; el personal de empresas públicas y aquellos servidores que pertenezcan a una carrera determinada específicamente en sus leyes especiales";

Que como se desprende del Acta No. C.D. 895, en sesión ordinaria, modalidad virtual, de fecha 06 de marzo de 2021, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, resolvió de forma unánime designar a la Magíster María Zulima Espinosa Bowen, como Subdirectora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y para tal efecto, se suscribió el Acta de Posesión No. 101 de 04 de marzo de 2021;

Que de conformidad a lo tratado y aprobado en sesión extraordinaria presencial del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de 17 de marzo de 2021, se resolvió encargar la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, a la Magíster María Zulima Espinosa Bowen; y,

Que es obligación de las entidades públicas atender oportunamente las peticiones y reclamos de todas las personas que se consideren afectadas por decisiones tomadas en el marco de la potestad administrativa de autoridad competente, a fin de no caer en dilaciones innecesarias que puedan conllevar vulneración de derechos constitucionales, garantizando



su derecho a la legítima defensa, así como, al de recurrir las resoluciones de carácter administrativo que no tengan previsto un procedimiento especial propio determinado por el ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo.

En ejercicio de sus funciones y atribuciones, y de conformidad con lo establecido en los artículos 69, numerales 1 y 4, del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 30 y literales a), f) y j) del artículo 32 de la Ley de Seguridad Social y demás ordenamiento jurídico invocado,

Resuelve:

Art. 1.- Objeto.- La presente resolución tiene por objeto establecer la delegación de facultades y atribuciones referentes a la interposición, tramitación y resolución en vía administrativa, del Recurso de Apelación establecido en el Código Orgánico Administrativo, exclusivamente de aquellos actos administrativos emitidos en los diferentes niveles de la administración, en cada una de sus circunscripciones territoriales a nivel nacional, para los cuales el ordenamiento jurídico no prevea un procedimiento específico, garantizándose de esta manera el derecho a recurrir que tienen los ciudadanos de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador y la legislación conexa.

Art. 2.- Delegar a los directores provinciales para que, a nombre y en representación de la Directora General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conozcan, sustancien y resuelvan en procedimiento administrativo, los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los actos administrativos emitidos por autoridad competente en su circunscripción territorial, incluidos todos aquellos emitidos por las autoridades administrativas de las Unidades Médicas Nivel I, II y III, de cada una de sus jurisdicciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Disposiciones generales

PRIMERA.- Se excluyen de la aplicación de la presente resolución, aquellos actos administrativos que sean producto de prestaciones propias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y que los mismos, por su naturaleza y especialidad, al tener un procedimiento específico establecido por la Ley de Seguridad Social, en cuanto a su interposición, conocimiento, sustanciación, tramitación y resolución, sean de exclusiva competencia de las comisiones provinciales de prestaciones y controversias, así como, de la Comisión Nacional de Apelaciones.

SEGUNDA.- El Recurso Extraordinario de Revisión, para todos los actos previstos en esta resolución, será interpuesto y resuelto de manera exclusiva por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de máxima autoridad administrativa, debiendo



cumplirse para dicho efecto, las causales de admisibilidad y resolución del recurso indicadas en el Código Orgánico Administrativo.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, sobre los actos administrativos emitidos por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como máxima autoridad administrativa, no cabe interposición de recurso alguno en sede administrativa y solo pueden impugnarse en vía judicial.

CUARTA.-Los servidores que ejerzan competencias en virtud de esta delegación, deberán observar que todas sus formas de manifestación de la voluntad, entre ellos, actos y hechos, se cumplan apegados a las normas del ordenamiento jurídico del país, acatarán a cabalidad la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Seguridad Social, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Código Orgánico Administrativo, así como, dentro de los términos y plazos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Cualquier acción u omisión fuera del tenor de esta delegación, que contravenga la normativa legal vigente, será inválida y de exclusiva responsabilidad del delegado, acarreándole todas las acciones sancionatorias que correspondan en el ámbito administrativo, civil e incluso penal.

QUINTA.- Las unidades administrativas y médicas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en cada jurisdicción, en un término no mayor a tres (3) días contados a partir de la recepción del Recurso de Apelación planteado, de manera obligatoria, deberán remitir al Director Provincial la documentación objeto de la impugnación, en un expediente físico completo (original o copias certificadas), debidamente foliado y el respectivo informe.

SEXTA.- En todo lo no previsto en esta resolución, se aplicarán las disposiciones del Título IV, Capítulo Primero, del Código Orgánico Administrativo, en lo que fuere pertinente.

SÉPTIMA.- Los directores provinciales delegados a través de esta resolución, se encuentran en la obligación de presentar un informe trimestral a esta Dirección General, respecto al cumplimiento de las disposiciones de la presente, en el que se detallarán el número de recursos planteados, atendidos, tiempos de respuesta y estado a la fecha de corte. En caso de incumplimiento a esta disposición, se aplicarán las acciones administrativas que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subdirección Nacional de Gestión Documental, la difusión de la presente resolución administrativa a nivel nacional.

Comuníquese y cúmplase.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de marzo de 2021.

Mgs. María Zulima Espinosa Bowen
DIRECTORA GENERAL (E)
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL